



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1438

Ocaña, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>PERTENENCIA</b>
Demandantes:	MANUEL DE JESUS ALVERNIA SANTIAGO, SAID LOZANO MACHUCA y LUIS CARLOS ALVERNIA QUINTANA
Demandados:	CLAUDIA ZARELA e IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS; MIGUEL FRANCISCO, VICTORIA, CIRO ANTONIO, LUIS FERNANDO Y JUAN PABLO URIBE CENTENARO, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DE CARMEN CENTENARO DE URIBE Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2017-00528-00

Señálese nuevamente el día Dos (02) de Diciembre de del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia prevista en los Articulo 372, 373 y 375 del Código General del proceso, conforme las pruebas decretadas en auto que antecede.

Para lo cual, se indica a los apoderados intervinientes en este proceso que la audiencia se llevara a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE, en la fecha programada, además, que nuestra cuenta de correo institucional del Juzgado es [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar al Despacho sus correos, a fin de remitir por este medio la correspondiente invitación para la diligencia señalada.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3bfe5becad32b402fc456522689183f6153f03dd8303789d1f4cf51caad246**

Documento generado en 16/11/2021 05:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Sentencia # 0128

Ocaña, quince (15) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DENNIS PACHECO BOHORQUES
Demandada	CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00137-00</b>

### ASUNTO:

El señor DENNIS PACHECO BOHORQUES a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva contra el señor CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO con fundamento en una letra de cambio.

### FUNDAMENTOS FACTICOS

Refiere el ejecutante en el escrito de demanda, en el 2005, comenzó a venderle mercancías a crédito al ejecutado, quien le abonaba un valor inferior al costo de las de las mercancías y por tal surgió una deuda que se fue incrementando con el transcurso del tiempo.

Que para garantizar ese crédito incremental el señor CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO, suscribió la letra de cambio dejando los espacios en blanco.

Que después de continuar con la venta de compraventa de mercancías a crédito y sin que el demandado pagara la totalidad de la misma, el doce (12) de junio de 2016 se reunieron el señor CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO y el señor DENNIS PACHECO BOHORQUES, para efectos de cuadrar cuentas arrojando un saldo de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$95.770.000), saldo que se comprometió a pagar mediante abonos sucesivos.

Que el demandado solo hizo un total de abonos por el valor de doce millones ochocientos sesenta mil pesos (\$12.860.000).

Que el demandante atendiendo los ruegos del demandado, accedió a redondear el valor de lo la deuda en OCHENTA MILLONES DE PESOSO (\$80.000.000) y

le concedió un plazo de dos años para el pago durante el cual cobraría interés del 2% mensual.

Que el demandado se comprometió a pagar la suma de \$80.000.000 el día catorce (14) de noviembre de 2018 en la ciudad de Ocaña (NS).

Que el demandado incurrió en mora en el pago desde el quince (15)

En ese orden de ideas solicita como pretensión que se ordene a la ejecutada el pago de los dineros contemplados en la letra de cambio adjunta a la demanda, junto con los intereses moratorios y que se condene en costas.

El ejecutada dentro del término legal se dio por notificado de la demanda y designo apoderado quien procedió a contestar la demanda, manifestando que entre CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO y DENNIS PACHECO BOHORQUES no existió ningún contrato de mutuo, que los datos de la letra de cambio no corresponden a la realidad y que nunca se pactaron intereses.

Que la relación que existió con el señor DENNIS PACHECO BOHORQUES fue netamente comercial y que la letra se firmo en blanco como garantía de las mercancías que le fueran expedidas.

Que el llenado de los espacios en blanco se hizo sin ninguna autorización

Se opuso alas pretensiones y a su vez propuso excepciones de mérito: 1) COBRO D ELONO DEBIDO, en la razona a que nunca existió una obligación de mutuo por el valor de \$80.000.000, pues la letra se expidió en blanco como garantía de las mercancías que le expidieran y que el verdadero valor que se adeuda por las mercancías es de \$30.000.000.

En consecuencia, solicita que se declare prosperas las excepciones de merito planteadas y se condene en costa al ejecutante.

De las excepciones se dio traslado a la parte ejecutante quien oportunamente las desestima y solicita que se acceda a la pretensión de la demanda.

Posteriormente se profirió auto para adelantar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP en armonía a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 de la misma codificación.

## CONSIDERACIONES

Conforme al el artículo 780 del Código de Comercio, establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Dispone el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Según la norma citada todo título ejecutivo debe llenar tres requisitos para acudir a la autoridad judicial para solicitar su cumplimiento, esto es que sea exigible, claro y expreso.

Es exigible cuando ha vencido el término para que el deudor cubra o pague la deuda o cumpla con la obligación.

Es una obligación clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.

Y es expresa cuando la obligación o deuda está expresamente señalada en el documento y da plena seguridad de ella y proviene del deudor.

En el proceso ejecutivo como en todo proceso judicial también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa.

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

Respecto a las excepciones previas, que se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal. Para alegar excepciones previas como reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se tendrá tres días siguientes a la notificación del mismo de acuerdo al artículo 318 del código general del proceso.

Las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que dependerán de cada caso particular y tienen como finalidad dejar sin efectos las pretensiones de la demanda y se pueden invocar un sin número de ellas designándole un nombre, aunque el mismo no concuerde.

Sin embargo, cuando el título ejecutivo corresponda a una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo proceden las siguientes excepciones de mérito según el artículo 442 del código general del proceso: Compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, pérdida de la cosa debida, nulidad en caso de indebida representación o cuando ha habido una indebida notificación.

Las excepciones de mérito más comunes que puede interponer el ejecutado al ser notificado el mandamiento de pago para atacar el título valor son las contempladas en el artículo 784 del Código del Comercio

Colombiano sin que ello signifique que no pueda designar o enumerar otras excepciones para atacar la ejecución.

El término para que el demandado pueda interponer o alegar las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo está dado en el artículo 442 del código general del proceso, en su primer numeral: *«Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.»*

Art. 619.-Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

Los títulos valores contienen declaraciones de voluntad, que son verdaderos actos jurídicos. Estas manifestaciones de voluntad tienen la particularidad de ser unilaterales, impersonales e irrevocables.

Del texto del artículo 619 del C. Co., se observan otras características propias de los títulos valores, estas son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

Cuando el código manifiesta que en el título valor se incorpora el derecho, se entiende que las obligaciones de quien suscriba el documento, que constituyen el derecho correlativo del tenedor legítimo, se materializan en el cuerpo mismo del título. Es la unión de un derecho con el documento, la inseparabilidad del derecho y el papel representativo del documento. Por esta razón para exigir el derecho es necesario la posesión y exhibición del título valor. Y para su circulación es necesaria la transferencia del documento, para que se pueda transferir el derecho.

La legitimación consiste en la tenencia física del título valor ligada a la facultad legal de exigir la obligación contenida. La calidad que tiene el tenedor del título, por tanto se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado.

La ley legitima no al tenedor simplemente, sino al tenedor legítimo, esto es, a quien posea el título conforme la ley de su circulación. Esta expresión hace referencia a la negociabilidad del título atendiendo si es a la orden, al portador o nominativo.

Literalidad tiene que ver con que lo que la obligación, y por ende el derecho contenido en el título valor, no es más ni menos que lo expresado en su tenor literal. Es la certeza que se le imprime a estos bienes mercantiles de tráfico cotidiano, porque de su lectura o estudio cualquiera puede entender la extensión y contenido del derecho. Es entonces la medida de los derechos y obligaciones del título. Es por ello que el artículo 626 del código de comercio establece que el suscriptor de un título quedará obligado al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con el mismo.

La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, por esto los defectos que existan de relaciones anteriores o diferentes a la obligación no se transmiten ni hacen mella en cada relación cambiaria, por ser autónomas.

**ARTÍCULO 622.** Del código de comercio reza: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.( resaltado nuestro)

pero es necesariamente deben existir instrucciones y seguirse estrictamente éstas y la autorización dada en el pacto de integración, independientemente que se considere que deban versar por escrito o no, pues al signatario creador o aceptado no se le puede obligar más allá de su voluntad, menos con un llenado abusivo.

En este campo el demandado debe demostrar que el documento se giro en blanco y que no se siguieron las instrucciones, debiendo el demádate demostrar el acatamiento estricto de las instrucciones, como lo establecido la corte suprema de justicia C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00, en la cual dispuso invertir la carga de la prueba respecto a los títulos emitidos en blanco.

## CASO EN CONCRETO

El ejecutante allega como base de la ejecución una letra de cambio por el valor de \$80.000.000 suscrita por el ejecutado CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO, por el cual se libró mandamiento de pago.

la ejecutada dentro del término de ley contestó la demanda y se pronunció sobre la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y refutando los hechos de la misma, aduciendo que no adeuda la cantidad por la cual se demanda, pues la letra se emitió en blanco como garantía para que le dieran mercancía para su negocio, que a relación con el demandado era netamente comercial donde el demandante le expedía mercancía y el pagaba a crédito.

En consecuencia, propone la excepción de mérito, denominada COBRO DE LO NODEBIDO, la cual fundamenta sobre la base de que el documento se libro en blanco y solo tenía el carácter de garantía para que le expidieran mercancías, que las mercancías le fueron enviadas desde Ocaña a Santa Marta, se emitían facturas por valor de las mercancías y que pagaba mediante consignaciones y que solo adeuda la suma de \$30.000.000.

El demandante al rendir el interrogatorio de parte, sostiene que desde el 2005 le estaba enviando mercancías al demandado, y le enviaba las respectivas facturas, pero que como observo que no le estaba haciendo los pagos completos, el día doce de julio de 2016 cuadro cuentas con el demandado saliéndole a deber la suma de \$95.770.000, acordando pagar dicha suma en cuotas, pero que no le cumplió puesto que solo hizo unos abonos, quedándole una deuda de \$82.910.000 y que por la situación de la pandemia decidió bajar la suma a \$80.000.000.

También sostuvo que la letra la habían expedido en blanco que se había otorgado para garantizar el pago de las mercancías que le expedidas demandado, que se las había enviado en el 2015 con el conductor que le llevaba las mercancías al demandado y que se abogada era quien lo había orientado y llenado la letra, que la fecha de vencimiento la había puesto la abogada. Que no habían acordado intereses de plazo.

Que el lleno de la letra se hizo en noviembre de 2020.

Por su parte el demandado al absolver el interrogatorio manifiesta que tuvo con el demandante una relación comercial por mas de 17 años, que nunca le presto plata que solo le soltaba mercancías agrícolas y que le expedía facturas sobre dichas mercancías las que pagaba semanalmente.

Que el demandante le envió cuatro (4) letras de cambio con el conductor que le transportaba las mercancías el señor ORLANDO ROJAS, para que las firmara y se la devolviera para efectos de garantizar las mercancías que le enviaba, que él la firmo en blanco y las devolvió con su mismo conductor.

Que es verdad que hizo un cuadre de cuentas y que quedó debiendo una cuenta vieja de hace como unos ocho años que suma el valor de \$30.000.000.

Que la relación comercial la sostuvo hasta hace como cinco (5) mese cuando se dio cuenta que había sido demandado. Que nunca le aviso que iba a llenar las letras.

La señora MABEL ESTHER LEMUS ARIANA al rendir su declaración manifestó que el del señor DENNIS PACHECHO BOHORQUES y CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO tenían una relación comercial de compra y venta de mercancías agrícolas, que es cierto que cuadraron cuentas, pero no sabe el monto de las cuentas ni recuerda la fecha, que oyó que había quedado debiendo la suma de \$30.000.000, que por las mercancías siempre se libraban facturas y se pagaban semanalmente.

Que sabe que DENNIS PACHECHO BOHORQUES le envió una letra en blanco a CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO porque ella misma le dijo a CARLOS DANIEL que no las firmara.

HERMES ALVARES ALVARES, no apporto aspectos relevantes en su declaración puesto que en todo lo que conocía del asunto era porque le había contado el demandante, no tenía pleno conocimiento del asunto, por el contrario contradecía al mismo demandante al manifestar que le había hecho un documento al haber realizado las cuentas y que la letra la había llenado de la esposa del demandado.

Orlando Rojas en su declaración afirmo que el era quien había llevado y regresado la letras de cambio, que no sabia que estaban en blanco o llenas por que se las había entregado en un sobre y no las había mirado, que el era quien

llevaba la mercancías y alguna ocasiones había entregado facturas pero que sabía que también las enviaban por WhatsApp.

Por los testimonios recibidos y en especial el interrogatorio rendido por el demandado no hay duda que la letra de cambio se expidió en blanco y que la misma solo estaba en condición de garantía en función que la relación comercial que tenía el demandado con el demandante para efectos de que le cedieran en crédito mercancías y más aún que el lleno de la letra de cambio fue orientado y hecho por la señora apoderada de la parte demandante.

Habiéndose librado la letra de cambio en blanco y no habiendo existido un acuerdo entre las partes para llenar la letra o de haber existido la carta de instrucciones, fácilmente pudo generarse un abuso en su llenado mas aun cuando el demandante afirma que el llenado lo hizo su abogada y ella misma puso la fecha de vencimiento

Así las cosas, no hay duda para este despacho que el título valor no tenía la intensión de transferir los derechos que en él se incorporan, por lo tanto, no eran posibles de hacerlos efectivos por esta acción ejecutiva toda vez que adolecen de autonomía ya que figuraban como fundamento de unas facturas de venta de mercancías.

Debatiéndose el asunto como una relación comercial donde se expidieron facturas por las mercancías enviadas al demandado era esta los titulo valores que servían para la ejecución, y no la letra de cambio que se había dado con otro objetivo diferente hacer transferible.

Otra situación diversa hubiese sido que junto a la letra se hubiera arrimado las facturas con los montos por los cuales se llenó la letra de cambio, donde para controvertir el valor allí adeudado la parte demandada debía haber aportado las consignaciones efectuadas por cada una de esas facturas.

Pero en este caso era el demandante quien debía haber aportado la prueba que la letra se había llenado conforme a las respectivas facturas y no lo hizo, mas aun cuando se afirmó que se había llenado con orientación y puño de la apoderada demandante, de donde se desprende que se generó un abuso y que por consiguiente tiene razón el demandado al afirmar que solo adeuda \$30.000.000

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el despacho no tiene otra cosa que negar las pretensiones de la demanda y declarar prospera la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada y por consiguiente modificar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR prosperas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, de conformidad a lo antes expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** continuar el MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) de conformidad a lo antes expuesto.

**CUARTO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Los cuales deben ser liquidados desde el 14 de noviembre de 2018.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. Líquidense por secretaria.

**QUINTO:** FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente. Inclúyanse en la liquidación de costas.

*n o t i f i q u e s e*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247efdbff4eb9ce24f8b8ccc68e1b4e752b094cb312b3b10cbe006d0f5c7113**

Documento generado en 16/11/2021 05:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>